

en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Elmore. — Ortiz de Zevallos. — León. — Eguiguren. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 689.—Año 1908.

---

**La transferencia de un inmueble que consta en documento privado, constituye justo título para la prescripción del dominio, si el demandante reconoce como verdadero dicho documento, aunque impugne su eficacia y arguya no haberse pagado el precio.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Elvira Jurado vda. de Faberón con la testamentaria de don Manuel S. Alegre, sobre propiedad.— De Ancachs.*

Exmo. Señor:

Demandada por don Manuel S. Alegre la posesión de una casa ubicada en Huaráz, el demandado don Carlos Faberón contestó, invocando además de la prescripción, que el inmueble fué vendido á doña Elvira Jurado por el propio actor, y para comprobarlo exhibió el documento simple y corriente á fojas 5.

En su escrito de fojas 8, ratificando el de fojas 4, Alegre no tacha la verdad de ese documento: se limita á negar la eficacia del contrato que

contiene, sólo porque no fué cubierto el precio y no se extendió escritura pública.

Desde que los contratantes convienen en la cosa y el precio, queda perfeccionada la venta aunque aquella no haya sido entregada, ni éste pagado (artículo 1306 del Código Civil).

La escritura pública no es requisito del contrato de venta, ni su falta ó dilación lo invalida (artículo 1331 del Código Civil).

Luego es obvio, á mérito de la declaración de los escritos que establecen la controversia, y en cumplimiento de los artículos transcritos, que la Jurado compró á Alegre la casa sub-judice.

Ese contrato constituye el justo título que para la prescripción exige el artículo 539 del Código Civil.

No se encuentra acreditado que Faberón y su esposa, hayan tenido posteriormente el inmueble en calidad de conductores. Los testigos que acerca de ese punto declaran son todos de referencia, que no dan razón ni del pacto de arrendamiento, ni de la cobranza de los alquileres, ni de la cuantía de éstos.

En cambio, el mismo actor asevera á fojas 4, que Faberón poseyó primitivamente á título de arrendatario; y después á título de dominio, aunque no considera este perfeccionado; siendo de observar que á pesar, del largo tiempo transcurrido desde la fecha del documento de fojas 5 no haya interpuesto, á pesar de la falta de pago de alquileres, ni acción de desahucio ni otra alguna para el abono de los devengados.

Es pues evidente que la posesión de la parte demandada no fué precaria sino la que señala el artículo 537 del Código Civil.

También lo es que esa posesión duró desde enero de 1879, fecha del documento de fojas 5,

hasta abril de 1889, fecha de la demanda de fojas 4, ó sea más de los diez años que señala el artículo 533 inciso 2 del mismo Código.

La buena fé se presume mientras no se pruebe lo contrario (artículo 541 del Código Civil).

Existen, por lo tanto, á favor de dicho demandado todos los requisitos de la prescripción aducida en su defensa.

Luego, infringe las leyes citadas la sentencia de vista que desestima tal excepción y defiere á la demanda.

A mérito de las anteriores consideraciones y de las demás pertinentes del fallo de primera instancia, el Fiscal concluye que hay nulidad en el recurrido; por lo que salvo mejor acuerdo, reformándolo puede V.E. dignarse confirmar el del inferior que declara fundada la excepción de prescripción y sin lugar la acción de don Manuel S. Alegre hoy sostenida por su testamentaria.

Lima, 22 de abril de 1909.

SEOANE.

---

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 193, su fecha 14 de octubre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas 149 vuelta, su fecha 7 de diciembre de 1907, declara fundada la demanda sobre propiedad interpuesta á fojas 4 por don Manuel S. Alegre y sin lugar la excepción de prescripción deducida por don Carlos Faberón en su escrito de fojas 4; reformando la primera, confirmaron

la segunda, por la que se declara infundada la demanda y fundada la excepción de prescripción; y los devolvieron.

*Guzmán. — Elmore. — Ortíz de Zevallos. — León. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 28. — Año 1909.

---

**El delito de lesiones que causa la atrofia de un testículo se castiga con cárcel en primer grado.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Juan de Dios Serrano por lesiones. — Del Cuzco.*

Excmo. Señor:

Hállase plenamente comprobado que á consecuencia de una riña entre Juan de Dios Serrano y Carlos Paz, el primero asestó al otro un puntapié en el aparato genital; por lo que hubo el lesionado de guardar cama 140 días y resultó la atrofia del testículo izquierdo, que, según los certificados médicos legales, queda impotente para las funciones de la generación. El Juez del crimen considera incluso el hecho en el artículo 249 inciso 1º. del Código Penal, que le señala cárcel en 4º grado; y sin embargo condena al reo, por equidad, á la dicha pena en su grado mínimo.